

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. A despacho el presente proceso, informando que en Auto de fecha 10 de marzo de 2021, se señaló fecha para audiencia, sin haberse pasado a Despacho la demanda de reconvencción remitida por la parte demandada, por error involuntario, ante el desvío del correo a la bandeja de no deseados. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 315**

Radicación 2021-0383

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR SALAZAR CORREA**, contra la señora **LESLIE ALVAREZ DIAZ**, se verifica que, en efecto, en el auto de fecha 10 de marzo de 2021, se convocó a la audiencia inicial prevista en el art. 372 C.G.P., para el día 21 de junio de 2022, cuando no había lugar a ello, por cuanto la parte demandada, además de contestar la demanda, formuló demanda de reconvencción dentro del término, error involuntario en que se incurrió, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, habrá de corregirse la actuación procesal, ejerciendo el control de legalidad que le asiste al juez, con fundamento en el art. 42-12 del C.G.P., por lo que se dejará sin efecto el numeral cuarto al séptimo de la resolutive providencia, y se procederá al examen de la Demanda de Reconvencción formulada dentro del término previsto en la ley.

En este orden, de la revisión preliminar de la demanda de reconvencción, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El hecho 8 de la demanda, contiene supuestos fácticos que se repiten en el hecho 14. Por tanto, debe hacer la claridad necesaria en los hechos que soportan la causal o causales de divorcio que pretende invocar, en sustento de la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- En la demanda hace mención a "excepciones" encaminadas a indicar que la causal aplicable en este caso particular es la 1ª del art. 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/92, y no la 8ª como se alega en la demanda principal, cuando sabido es, que las excepciones de mérito, se formulan en la contestación de la demanda y no en la reconvencción, en la cual debe sustentar los hechos en que fundamenta la causal que le enrostra al demandante principal, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- No se indica la dirección electrónica de las personas que cita como testigos y nada dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).

4.- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvencción. (Art. 6 del D. 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá

personería a la apoderada del demandado, al haber sido facultada para promover demanda de reconvencción.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO**, los numerales cuarto a séptimo de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No 74, de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **INADMITIR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de DIVORCIO, bajo la causal 1ª del Art. 154 del Código Civil, presentada mediante apoderado judicial por la señora LESLIE ALVAREZ DIAZ, en contra el señor OSCAR SALAZAR CORREA.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma al demandado en reconvencción, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No.54

Fecha: **Abril 07/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario